



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el Toca Penal **03/2022-13-OP**, relativo a la causa penal **JOJ/033/2019**, formado con motivo de la petición de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** interpuesta por el sentenciado *********, respecto de la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Segundo Distrito Judicial en el Estado, que se instruyó en contra del Sentenciado por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *********; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En la fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos dictaron sentencia condenatoria, en contra de ******* Y/O.**

SEGUNDO.- Posteriormente con fecha once de noviembre del dos mil diecinueve la Sala del Segundo Circuito Judicial confirmo la Sentencia de condena antes mencionada, modificando únicamente el punto resolutivo segundo, relativo a la pena privativa de la libertad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impuesta a los sentenciados, y a la multa, quedando el resolutivo de la siguiente manera:

*“Los señores ***** y *****,
de generales anotadas al inicio de
esta resolución son **PENALMENTE
RESPONSABLES**, en la comisión del
delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN
GRADO DE TENTATIVA**, cometido en
agravio de *****; razón por la
cual se considera justo y equitativo
imponerles una pena privativa de
libertad de **VEINTIUN AÑOS OCHO
MESES** y una multa de 3,833, tres
mil ochocientos treinta y tres UMAS.
Que, de acuerdo a su valor en la época
del delito, que era de \$80.60 por lo
que, al hacer la operación aritmética,
equivale a la cantidad de \$308,939.8
(Trescientos ocho mil novecientos
treinta y nueve pesos 08/100). Por la
comisión del referido antijurídico.
Sanción de prisión que deberán de
compurgar en el lugar que designe el
Juez de Ejecución, en caso de que
lleguen a quedar a su disposición, con
deducción del tiempo que hayan
estado privados de su libertad
personal, que por cuanto a *****
se encuentra detenido desde el
catorce de enero de dos mil
diecinueve; y en lo que respecta a
*****, se encuentra detenido
desde el día siete de enero de dos mil
diecinueve; lapso de tiempo que
deberá ser descontado por el Juez de
Ejecución que le corresponda conocer
del asunto, quien asimismo se
encargara también de realizar el
cómputo final respectivo y establecer
todo lo relativo a los probables
beneficios que pudieron
corresponderles.*”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós el sentenciado ***** , presentó una promoción ante la Oficialía de Partes de la Sala del Segundo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, en la cual solicitaba audiencia para que tenga verificativo la audiencia de reconocimiento de inocencia en su favor.

CUARTO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia a que hace referencia el arábigo 489 de la ley procesal de la materia, día y hora en la que están presentes el agente del Ministerio Público, asesor jurídico de la víctima, el sentenciado ***** . Audiencia en la que las partes realizaron sus alegaciones, por lo que una vez escuchadas las mismas, esta Alzada se encontró en condiciones de emitir la resolución que corresponde, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver respecto de la admisión de prueba ofrecida por el sentenciado ***** en la petición de **reconocimiento de inocencia** de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 485, 486, 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que los hechos ocurrieron en el Municipio de Miacatlan, Morelos donde tiene competencia territorial esta Alzada.

Teniendo apoyo en la siguiente tesis aislada:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA.¹

Conforme al artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, corresponde conocer del reconocimiento de inocencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, a su vez, delegó esa competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos cuarto, fracción III y octavo, fracciones I y II del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de

¹ Época: Décima Época Registro: 2015668 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: II.2o.3 P (10a.) Página: 2139



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Ahora bien, en los artículos 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que el sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, acudirá al tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación, y el seguimiento que debe darse a la solicitud respectiva. Por tanto, en los asuntos tramitados a partir de la vigencia de dicha normativa, la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia corresponde al tribunal de alzada que a su vez lo sea para resolver el recurso de apelación, aunque no se hubiere interpuesto en su momento, y no al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo en competencia delegada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II. De la oportunidad, y legitimidad en el reconocimiento de inocencia. Conforme a lo dispuesto por los artículos 485, 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante escrito recibido en fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el sentenciado *********, realizó la solicitud del reconocimiento de inocencia. Recurso extraordinario que resulta ser el idóneo,

atendiendo a que como se ha expuesto *****, en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal JOJ/033/2019, el Tribunal Primario lo condenó el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, injusto previsto y sancionado por los artículos 106, en relación con el 108, 126 fracción II, inciso a) y b) así como los artículos 17 y 67 del código penal en vigor, en perjuicio de *****. Sentencia que en su momento fue revisada por el Tribunal de Alzada de este Segundo Circuito Judicial, quienes en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, y dentro del Toca Penal 262/2019-5-OP, resolvieron **MODIFICAR** la sentencia de origen, condenando a *****, por el delito acusado, imponiéndole como pena privativa de la libertad la de **VEINTIUN AÑOS OCHO MESES**. Por lo que se advierte que la citada resolución se encuentra firme y ejecutable, por consecuencia habrá de concluirse que el medio de impugnación **es el idóneo y fue promovido oportunamente**.

III. De la idoneidad del recurso.

Este es el idóneo en virtud de que se combaten las sentencias de condena emitidas en su contra, de conformidad con el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el sentenciado se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación extraordinario al resultar directamente afectado por la



TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458² del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran debidamente reunidos.

IV. Materia del reconocimiento de inocencia. Inconforme el sentenciado ***** , realizó su petición de manera escrita, así también ofertó como medio de prueba la testimonial a cargo de ***** , realizando sus alegaciones correspondientes, en la audiencia de esta misma fecha, mismos que pueden ser apreciados en el disco óptico digital correspondiente al presente toca.

V. Análisis de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento de inocencia.

Previo a entrar al análisis de la petición hecha por el sentenciado, debe indicarse que el reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador, y se conceptúa como una institución **de carácter extraordinario y excepcional**, que, reconociendo el principio de

² Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas en un proceso penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito.

La obligación del sentenciado radica, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Al reconocimiento de inocencia se le ha identificado de distintas maneras. Por ejemplo, ***** , considera que se trata de una revisión contra una sentencia penal firme con autoridad de cosa juzgada,³ **cuando se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.** En el mismo sentido de considerar al

³ Fix-Zamudio, Héctor, Indulto necesario, en Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, pp. 1696.



TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

reconocimiento de inocencia como revisión de sentencia firme se pronuncia *****.⁴

Para Sergio García Ramírez,⁵ el reconocimiento de inocencia da lugar a un recurso extraordinario que otorga la posibilidad de impugnar la sentencia firme. Finalmente, Guillermo Colín Sánchez⁶ menciona que es un medio de impugnación **extraordinario**.

Así, atendiendo a lo antes señalado, este Cuerpo Colegiado considera que el reconocimiento de inocencia debe ser entendido como **un medio extraordinario de impugnación, y no como un recurso ordinario** en tanto que procede una vez concluido el proceso penal por sentencia ejecutoriada; mientras que **tampoco puede verse como un juicio autónomo de anulación**, básicamente por dos razones:

En primer lugar, porque procede ante el mismo Órgano Superior del Tribunal Primario ante el que se hubiera seguido el proceso penal; y en segundo lugar, porque se **limita también el tipo de pruebas que se pueden ofrecer**.

No obstante, el reconocimiento de inocencia comparte características similares a la de los medios extraordinarios de impugnación como lo es el juicio de amparo, pues al igual que aquéllos

⁴ Silva Silva, Jorge Alberto, *Op. cit.*, p. 462.

⁵ García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, p. 110.

⁶ Colín Sánchez, Guillermo, *Op. cit.*, p. 656

plantea la interesante controversia entre la llamada seguridad jurídica, enarbolada a través de la cosa juzgada, y la justicia misma, de modo que en el caso de estos medios extraordinarios de defensa, **se da prioridad a la justicia frente a la seguridad jurídica.**

Ahora bien, este tipo de recurso extraordinario está sujeto a la solicitud del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la actualización que hace este órgano de las hipótesis previstas en la ley penal. La figura de mérito extingue la posibilidad de reparar el daño y que en su caso el inocente antes sentenciado reciba una indemnización y tiene como consecuencia que se extinga la potestad ejecutiva de las sanciones impuestas. Asimismo, dicha institución puede ser fundada en cualquier delito, pues para su procedencia se necesita simplemente la declaración de que **quien fue condenado no merecía serlo.**

Atento a lo anterior, cabe destacar que el artículo 89 del Código Penal en vigor para el Estado establece que, se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del condenado. Puntualizándose que procede este reconocimiento, en las siguientes tres hipótesis:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquella.

II.- Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquella.

III.- Cuando se demuestre por prueba Indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.

Ahora bien, de lo expuesto por el sentenciado, se tiene que la solicitud de reconocimiento de inocencia que nos ocupa, se fundamenta en la fracción III, pues refiere que, con el testimonio de la víctima, *****, se acreditará que el sentenciado no participo en la comisión del delito atribuido en su contra.

Por su parte, el numeral 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establece que para que proceda un reconocimiento de inocencia, una vez dictada una sentencia condenatoria, **deben aparecer nuevas pruebas**, que en su caso deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) **Se desprenda de dichas pruebas**, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o qué;
- b) **Existiendo el delito, el sentenciado no participó en su comisión, o bien;**

- c) Cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Encuadrándose la presente solicitud a la segunda hipótesis prevista en el ordinal 486 de la ley procesal vigente a nivel nacional, cabe recalcar que únicamente se establecen dichos supuestos procesales, porque el sentenciado, **ya fue juzgado en un proceso en el que quedó demostrada su culpabilidad más allá de toda duda razonable** y estas hipótesis -que puntualizan la procedencia del reconocimiento de inocencia- se refieren a **circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.**

En consecuencia, al tomar en cuenta que el reconocimiento de inocencia no constituye un recurso ordinario, sino un medio **extraordinario de impugnación, por ende, resulta necesario que las pruebas supervinientes deben estar encaminadas a destruir las que sirvieron de sustento a la sentencia de condena, mismas que fueron analizadas tanto en primera como en segunda instancia.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Derivado de lo anterior, podemos observar que el promovente ofreció únicamente el testimonio de la víctima ***** asegurando que cuyo testimonio acreditaría que “el sentenciado no participo en la comisión del delito”, sin abundar, mencionar o precisar, cuál sería el sentido exacto de la declaración, que es lo que mencionaría, o en caso específico cual fue el nuevo dato del que en la actualidad el sujeto pasivo se enteró que en el momento de declarar ante el Tribunal Primario desconocía.

Por la petición antes expuesta, éste Tribunal de Alzada solicitó al Tribunal Oral que conoció de la causa JOJ/033/2019, remitieran los registros de las carpetas correspondientes.

Llegándose a la conclusión que al analizar los antecedentes previamente citados, podemos observar que la víctima, es decir, el señor ***** , fue una persona que se encontró al pendiente de su proceso, es decir, que acudió al desahogo del Juicio Oral, que se dirigió de forma clara, precisa y contundente ante el Tribunal Primario, al momento en que expuso el desarrollo de los hechos que vivenció a través de sus sentidos, pero sobre todo, llama la atención que fue precisamente ante el Tribunal Primario donde realizó diversas precisiones, como es el hecho de asegurar que las personas que lo agredieron y que intentaron privarlo de la vida fueron ***** , y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisamente el sentenciado *****, quien es la persona que solicita el Reconocimiento de Inocencia.

Además de ello, puntualiza que la participación de *****, se basó en aventarle piedras en distintas partes de su corporeidad, durante distintos momentos, no obstante, hace énfasis en referir, que cuando se encontraba tirado, Miguel tomó una piedra grande y se la lanzó directamente contra el pecho.

Lo cual fue valorado tanto en primera, como en Segunda instancia, dándole valor a su declaración, por ser la misma precisa, sin duda ni reticencia alguna, máxime que el **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se realizó de forma conjunta, es decir, primero el señor -, lesionó con un arma blanca al pasivo, en el abdomen y brazo, posteriormente el señor *****, emitió un disparo en contra de la víctima, con una escopeta, y sumado a ello, el señor *****, arrojó piedras al cuerpo del señor *****, una de ellas de tamaño grande, en contra del pecho del antes citado, lo que evidentemente de forma conjunta pusieron en peligro la vida del lesionado. Puntualizándose que el pasivo no perdió la vida por la intervención de los médicos que lo operaron en distintas ocasiones, los cuales tuvieron que extirparle un riñón, recortarle el intestino y el colon, y realizarle un procedimiento de colostomía que en la actualidad



TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

aun utiliza para poder eliminar el excremento natural que produce su cuerpo.

Situaciones que quedaron debidamente comprobadas en la audiencia de Juicio Oral, misma en la que la responsabilidad penal de ***** , se justificó, no solo con el relato circunstanciado de la víctima, sino también con el señalamiento directo y categórico que el pasivo realizó, pues tal y como puede advertirse en los registros de audio y video, el señor ***** , refirió que conocía a sus agresores de forma perfecta, ya que su papá les daba trabajo, y por cuanto a Miguel, ubicó el lugar en el que se encontraba sentado y al señalarlo refirió *“fue él que me apedreaba en todo momento”*.

Lo que demuestra que la prueba que se pretende incorporar fue valorada por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral, pero con antelación a ello, también fue expuesta ante el agente del Ministerio Público, en donde al realizarse la denuncia se narró el evento criminoso que permitió precisamente sostener la acusación realizada en contra del hoy sentenciado.

Además de ello, no podemos pasar por alto que no se trata de un dato de prueba aislado, ya que ante el Tribunal *A Quo*, también desfilaron medios de prueba suficientes para sostener la sentencia condenatoria, entre los que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encuentran, diversos testigos, y expertos en la materia de medicina, criminalística de campo y psicología, mismos que sirvieron para tener por acreditados los elementos del tipo penal por el cual acusó la fiscalía, entre ellos y siendo el de mayor relevancia, el testimonio de un testigo presencial de los hechos de nombre *****, la cual se encontró presente en el momento en que se desarrolló la conducta delictiva, mencionando a los Jueces de Primera Instancia que estaba parada a cinco metros de distancia del pleito, y que pudo ver cuando el señor ***** picaba con un cuchillo al pasivo, que posteriormente llegaron los hijos del primer citado, de nombres *****, y de lo que aquí interesa mencionó que MIGUEL, fue la persona que le tiro “*un pedrazo hacia el pecho*” a la víctima.

Testimonio al que se le concedió valor probatorio, por no encontrarse contradicción, o fantasía en su narrativa, máxime que tampoco se demostró que la testigo tuviera algún tipo de motivo o sentimiento para inventar una historia de ese tipo en perjuicio de los entonces acusados. Máxime que su declaración correspondía y sobre todo robustecía lo narrado por el propio sujeto pasivo.

Por todo lo anterior, es que esta Alzada considera que la prueba que oferta el promovente, para justificar la ausencia de su participación en el delito que se le atribuyó,



TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente al testimonio de *****, la misma ya fue ofrecida durante el desahogo de la audiencia intermedia, ante el Juez de Control, testimonio que incluso fue desahogado y valorado durante la etapa de juicio oral, y en la que la defensa del ahora sentenciado tuvo la oportunidad de realizar las preguntas que considerara idóneas para justificar su defensa, así como de extraer la información que le fuera de utilidad, bajo el derecho que concede uno de los principios rectores del proceso, que es el de contradicción.

Lo que así se puede comprobar en los registros de audio y video que fueron enviados a esta Alzada, como en la sentencia motivo del presente recurso, donde se aprecia que tal prueba, incluso fue motivo de análisis y valoración, en esta Alzada al resolver el toca penal **262/2019-5-OP**, en la cual se modificó únicamente la pena a imponer, no así la acreditación del delito y la responsabilidad penal de *****.

Luego entonces, en el entendido de que el testimonio ofrecido ya fue motivo de análisis y valoración en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y **para efectos de cumplimentar la exigencia** que la propia ley adjetiva penal nos impone en su artículo 486, referente a que en los casos de Reconocimiento de Inocencia, deberán **aparecer** pruebas, las cuales como antes se dijo,

deben ser **desconocidas, supervenientes, extraordinarias o novedosas,** es por lo que este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que el testimonio de la víctima *********, **NO PUEDE SER MATERIA DE UNA NUEVA VALORIZACION,** dado a que no es objeto de este recurso extraordinario de “reconocimiento de inocencia”, pues como se dijo, lo que se busca, es la anulación de los elementos probatorios que fundaron la sentencia condenatoria, entre ellas precisamente el testimonio del pasivo, por lo que el ofrecimiento de esta prueba resulta **infundado**, en el entendido de que fue precisamente *****, quien señaló e imputó directamente a *****, como uno de sus agresores, por lo que resulta **incongruente** que se quiera ofrecer a esa misma persona, para desvirtuar el testimonio expuesto ante el Tribunal Primario, y sustentado ante una Segunda instancia, razón por la cual tal prueba fue desechada previamente, por no tener el carácter de probanza nueva o superveniente, pues al momento de su ofrecimiento, solo se realizó una vaga manifestación, referente a que dicho testigo acreditara la ausencia de participación en la comisión del ilícito, **sin que se mencione la existencia o el conocimiento de aportaciones y hechos novedosos en los cuales se podrían basar para obtener el reconocimiento de inocencia solicitado**, de ahí la improcedencia de su petición.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Lo que así se determina también, al tomarse en cuenta que esta Alzada desconoce si la víctima del asunto aprueba el hecho de volver a declarar ante una Instancia Judicial, en el entendido de que no se tiene ninguna promoción o solicitud de su parte que así lo confirme, por lo que el hecho de hacerlo comparecer cuando su proceso ha culminado, podría generar en su perjuicio una **re victimización**.

Máxime que en el supuesto de que así lo realizara y compareciera a retractarse de lo manifestado en el desarrollo del Juicio Oral, su narrativa como figura jurídica de la retractación carecería una totalidad verosimilitud, por los factores externos que pudiesen influir sobre el nuevo testimonio que se rindiera, tomando en cuenta que tal y como antes se mencionó las pruebas de cargo como de descargo permitieron demostrar la participación de ***** en el delito atribuido, porque así lo afirmó incluso un testigo presencial de los hechos, sumado al hecho de que las testigos de descargo, de nombre *****, refirieron, las dos, que a ellas no les constaban como sucedieron los hechos, ya que si bien observaron el inicio de la disputa entre el pasivo y el señor ***** *****, estas se retiraron del lugar.

Luego entonces, ante la presencia de algún nuevo factor determinante que pudiera

obligar a la víctima a cambiar su testimonio expuesto con anterioridad, podría denotar alguna coacción o acuerdo entre partes, lo cual resultaría insuficiente para declarar su inocencia, al observarse que la estrategia que encamina la defensa se centra en el valor probatorio que se le pueda conceder al nuevo depuesto rendido por la víctima para demostrar su falta de participación en el delito, pero, sin ofertar medio de prueba alguno, que lo corroborara y que en su caso pudiera demostrar fehacientemente su falta de culpabilidad.

Por todo lo anterior es que su solicitud de reconocimiento de inocencia resulte **INFUNDADO.**

Sirve de sustento lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.

Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.

Reconocimiento de inocencia 4/92. José Francisco Acosta Herrera y otro. 12 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Clementina Gil de Lester. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: María Dolores Ovando Consuelo.

Reconocimiento de inocencia 19/94. Walter Saavedra Domínguez. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Reconocimiento de inocencia 8/95. José Luis Miranda Miller. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, por estar desempeñando comisión oficial. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, designado por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de marzo de 1996 para integrar esta Sala. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Reconocimiento de inocencia 14/95. Miguel Angel Berrelleza Sánchez. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Reconocimiento de inocencia 12/95.
Roberto Ornelas López. 19 de junio de
1996. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Juventino V. Castro y
Castro, en su ausencia hizo suyo el
asunto Olga Sánchez Cordero de
García Villegas. Secretario: Martín
Angel Rubio Padilla.

Tesis de jurisprudencia 19/96.
Aprobada por la Primera Sala de este
alto tribunal, en sesión de catorce de
agosto de mil novecientos noventa y
seis, por unanimidad de cinco votos
de los Ministros: presidente Juventino
V. Castro y Castro, Humberto Román
Palacios, José de Jesús Gudiño
Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga
Sánchez Cordero de García Villegas.⁷

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.
ELEMENTOS QUE DEBEN
TOMARSE EN CUENTA PARA LA
ACREDITACION DE LA.**

De conformidad con el artículo 560
del Código Federal de Procedimientos
Penales, el reconocimiento de la
inocencia sólo procede en los
siguientes casos: cuando la sentencia
se funde en pruebas que
posteriormente se declaren falsas;
cuando después de dictada la
sentencia, aparecieran documentos
públicos que invaliden los elementos
en que se haya fundado; cuando
condenada una persona por
homicidio de otra que hubiere
desaparecido, se presentara ésta o
alguna prueba irrefutable de que vive;
cuando dos reos hayan sido
condenados por el mismo delito y se
demuestre la imposibilidad de que

⁷ Época: Novena Época Registro: 200403 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996 Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 19/96 Página: 15



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.

Reconocimiento de inocencia 14/94. Rafael Cortés Sánchez. 17 de marzo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Reconocimiento de inocencia 15/94. Amado García García. 17 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura Gutiérrez de Velazco.

Reconocimiento de inocencia 19/94. Walter Saavedra Domínguez. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Reconocimiento de inocencia 8/95. José Luis Miller Miranda. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando comisión especial. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, designado por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de marzo de 1996 para integrar esta Sala.

Ponente: Humberto Román Palacios.
Secretario: Jesús Enrique Flores
González.

Reconocimiento de inocencia 10/95.
Moisés Mitrani Gamberg. 12 de abril
de 1996. Unanimidad de cuatro
votos. Ausentes: Juventino V. Castro
y Castro y Humberto Román Palacios
por estar desempeñando comisión
especial. Sergio Salvador Aguirre
Anguiano, designado por el Tribunal
Pleno en sesión de 5 de marzo de
1996 para integrar esta Sala.
Ponente: José de Jesús Gudiño
Pelayo. Secretaria: Susana Alva
Chimal.⁸

Lo que así se determina, al reiterarse
que el presente recurso extraordinario, **no tiene
por objeto abrir otra instancia para que se
valoren nuevamente los elementos probatorios
o violaciones procedimentales**, sino única y
exclusivamente la anulación de los que fundaron la
sentencia condenatoria, porque entonces se
pretendería convertir a esta institución en un
medio más para corregir una imprecisión o una
deficiencia técnica de la sentencia, originada en
ella misma o desde la acusación. Cuando para ello
se encuentra instituido el recurso ordinario de
apelación y todavía el juicio de amparo directo,
que pueden llevar a la absolución del justiciable,
precisamente por deficiencias técnicas de la
condena, lo cual ya aconteció, razón por la cual

⁸ Época: Novena Época Registro: 200416 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III,
Junio de 1996 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/96 Página: 193



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

para el caso de estudio, la sentencia primaria tiene el carácter de **irrevocable**.

En consecuencia, debe considerarse que el ahora **promoviente no ofreció material probatorio alguno para poder acudir al proceso extraordinario solicitado y por ende no acreditó su inocencia**.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio de la corte:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.

Cuando el solicitante de dicho reconocimiento sólo hace depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas realizadas en la sentencia condenatoria irrevocable, con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y sin ofrecer pruebas novedosas, indudablemente debe resolverse como infundada tal solicitud, toda vez que este incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria.

Reconocimiento de inocencia 11/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.⁹

Por las consideraciones mencionadas y atendiendo a que toda sentencia constituye una verdad legal apoyada en la fuerza de cosa juzgada, y que solamente en casos excepcionales en errores en que se condene a un inocente nuestra legislación penal establece la institución del reconocimiento de inocencia del sentenciado, como un medio eficaz para destruir el valor legal del fallo condenatorio pronunciado, y toda vez que no quedaron destruidas las pruebas que sirvieron de base para fincar las responsabilidades penal del sentenciado, por tanto el sentenciado no demuestra los extremos que establece el artículo 89 del Código Penal en vigor para el Estado, consecuentemente, se declara **INFUNDADO** el reconocimiento de inocencia que fue solicitado por ***** en relación a la causa penal

⁹ Época: Décima Época Registro: 2002883 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a. XXXVI/2013 (10a.) Página: 836



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JOJ/033/2019.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

JOJ/033/2019, y toca penal **262/2019-5-OP** en la que fue sentenciado por el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa** cometido en agravio de *****.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 89 del Código Penal del Estado, 485, 486, 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos y aplicables de las disposiciones legales invocadas, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**, que solicitó *****, en relación a la causa penal **JOJ/033/2019**, y toca penal **262/2019-5-OP** en la que fue sentenciado por el delito de **homicidio calificado y en grado de tentativa** cometido en agravio de *****.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de esta determinación a Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, donde se encuentra interno el promovente, para que los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez de Ejecución que conoce de la causa penal **JOJE/033/2019**, remitiéndole copia autorizada de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- En términos de los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan debidamente notificados de lo resuelto en esta audiencia los comparecientes ordenándose notificar de manera personal a la víctima *********, a través de los medios especiales de notificación designados en juicio.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y ponente en el presente asunto. Conste.

FHD/JCLJ.